



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA.**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1360/2022.

**ACTOR:** CRISTIAN CAMPUZANO  
MARTÍNEZ<sup>1</sup>.

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ.

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA.

**Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil  
veintidós.**

## **ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior en el medio de impugnación indicado al rubro, por el que se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>3</sup>, es competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado promovido a fin de controvertir el acuerdo identificado con la

---

<sup>1</sup> En su calidad de Consejero Nacional y Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

<sup>2</sup> En adelante Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1360/2022**

clave 35/PRD/DNE/2022 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el que se nombró a Ángel Agustín Barrera Soriano como delegado político del referido instituto político en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática y, el reencauzamiento de la demanda a la Sala Regional referida.

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

**1. Designación de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.** El quince de agosto del dos mil veinte, el Pleno de IX del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en sesión de consejo electivo, designó a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, nombrando a Cristian Campuzano Martínez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

**2. Remoción del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.** El veinticinco de septiembre del dos mil veintiuno, en sesión del Cuarto Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal, donde se aprobó la remoción de Cristian Campuzano Martínez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

**3. Suspensión de derechos.** El siete de junio de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el expediente JE/MEX/133/2021,

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



mediante el cual suspendió temporalmente a Cristian Campuzano Martínez, por un periodo de tres meses.

**4. Restitución del cargo de Presidente la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.** El veinte de julio, se resolvió el expediente ST-JDC-133/2022, en el cual se controvirtió la remoción del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de México, revocando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente JDCL/233/2022 y JDCL/244/2022 acumulados.

**5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el expediente JDCL/314/2022 y JDCL/317/2022 acumulados, mediante el cual se impugnó la resolución intrapartidaria JE/MEX/133/2021, donde revocó la resolución impugnada.

**6. Segunda sanción intrapartidaria.** El cinco de septiembre, se resolvió el expediente QO/MEX/113/2021, en la que suspendió de sus derechos partidarios por el plazo de un año a Cristian Campuzano Martínez.

**7. Juicio Ciudadano local JDCL/355/2022.** El catorce de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el expediente JDCL/355/2022, por e medio del cual se impugnó la resolución intrapartidaria QO/MEX/113/2021, citada en al párrafo que antecede

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1360/2022**

**8. Conocimiento del nombramiento de Delegado Político.** El veintisiete de octubre, el manifiesta que tuvo conocimiento mediante una rueda de prensa en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la que el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva hizo referencia a un Delegado Político para el Estado de México.

**9. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de noviembre, Cristian Campuzano Martínez, presentó *per saltum* en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía mediante la cual impugna el acuerdo 35/PRD/DNE/2022 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el que se nombró a Ángel Agustín Barrera Soriano como delegado político del referido instituto político en el Estado de México.

**10. Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1360/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada y en consecuencia para resolver sobre la solicitud de salto de instancia de la parte actora, porque la controversia se vincula con el cuestionamiento del nombramiento de Ángel Agustín Barrera Soriano como delegado político del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de conformidad con la jurisprudencia 10/2010 de rubro:

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1360/2022**

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES<sup>7</sup>, las cuales redundan en violaciones vinculadas con el acceso del cargo partidista estatal.

### **Marco normativo.**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia en acción *per saltum* ante este Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>8</sup>.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>9</sup>.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>10</sup>, que es determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios para la ciudadanía promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México; asimismo, sobre la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

---

<sup>8</sup> tesis de jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>10</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal).

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1360/2022**

elección de candidatos a los referidos cargos de elección popular<sup>11</sup>.

Asimismo, las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la ciudadanía que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos distintos a los nacionales<sup>12</sup>.

De lo anterior, cabe concluir que, las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y de los conflictos internos relacionados con ellos.

Lo anterior, sin reiterar que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia -acción *per saltum*- para el conocimiento directo por

---

<sup>11</sup> En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



parte de este Tribunal, lo cual debe estar plenamente justificado.

### **Caso concreto**

La parte actora controvierte el acuerdo 35/PRD/DNE/2022 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por el que se nombró a Ángel Agustín Barrera Soriano como delegado político del referido instituto político en el Estado de México.

De lo expuesto se advierte que el reclamo de la parte actora se inscribe en una afectación a sus derechos político-electorales, en el ámbito territorial del Estado de México, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo en la presidencia del órgano estatal ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática.

Como se expuso, la Sala Toluca es la autoridad competente para conocer del asunto en el ámbito federal, por estar vinculado con una controversia que impacta en el Estado de México en donde ejerce jurisdicción.

Así, en términos de lo indicado, se determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca, porque: i) es la autoridad que ejerce jurisdicción en el Estado de México y, ii) la controversia está relacionada con la presunta vulneración a los derechos políticos electorales del actor, en su vertiente de acceso y ejercicio en el cargo, pues es se ostenta como Consejero Nacional y Presidente de la Dirección Estatal

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1360/2022**

Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Por otra parte, el salto de instancia constituye una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas que acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>13</sup>.

Asimismo, la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)", establece las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

- Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

A partir de lo expuesto y toda vez que en la demanda la parte actora señala violaciones en el ejercicio del cargo en la presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca, en consecuencia, el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos señalados, ya que se advierte que pretende el salto de instancia, por lo que, la referida Sala Regional debe ser quien analice si procede o no el *per saltum*, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo un tribunal local o la instancia partidista.

Conforme a lo anterior, a la Sala Regional Toluca corresponde calificar la acción *per saltum* que promueve la parte actora<sup>14</sup>.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca para que a la brevedad resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de

---

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo al emitir los acuerdos de sala de los expedientes SUP-JDC-1441/2021, SUP-JDC-427/2021, SUP-JDC-1434/2021, SUP-JDC-609/2022.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1360/2022**

los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada<sup>15</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es la competente para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1360/2022**

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.